

EXPEDIENTE Nº 6/T 2020-21

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 8 de junio de 2.021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro de la Fase Final, categoría de División De Honor Femenina Grupo 5-6 / Temporada 2020/2021 a celebrar el día 22 de mayo a las 17:00 horas, entre los equipos CLUB y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 24 de mayo de 2021 (12:41:18 horas) en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, acta firmada por árbitro Dº (licencia). Según consta en dicha acta y correo suscrito por el mismo, en la fecha y hora calendarada para la celebración del encuentro de referencia, el equipo no comparece al encuentro, por lo que transcurrido el plazo de una hora marcado en el **Art. 139.2 del Reglamento General de la RFETM**, se procede a la redacción del acta teniendo a dicho equipo por incomparecido.

SEGUNDO. - Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis**. (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46. - "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

c) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

En relación con lo preceptuado en el Reglamento General de la RFETM que establece:

Artículo 190 del RGRFETM que establece que "La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido."

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 24 de mayo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente,

consistente en Acta arbitral, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

CUARTO. – Con fecha 1 de junio, dentro del plazo reglamentariamente establecido para formular alegaciones, Dº, en calidad de presidente CLUB T.M., presenta escrito, en el que admite la comisión de la infracción, solicitando no sea considerada grave la misma, en base a las dificultades que los clubes han tenido esta temporada para la participación en los encuentros de liga, por los motivos del covid-19. Igualmente manifiesta que la decisión de no comparecer fue comunicada a la RFETM y al equipo contrario en base al hecho de estar ya automáticamente descendidos, por lo que consideraron que su incomparecencia no causaba perjuicios a ninguna de las partes.

QUINTO. – Desde la Dirección de actividades de la RFETM se da traslado a este órgano del correo recibido desde el Club TM, donde manifiestan que el Club decidió “solicitar que se diera por ganado el partido a y no mandar equipo hoy ya que el partido no tenía sentido esperando no sea considerada una falta grave”.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado, que recogen el Procedimiento Ordinario.

El Juez Único de Disciplina Deportiva es competente para conocer de la reclamación interpuesta. Dicha competencia viene recogida en el Reglamento General y Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, capítulo I y II del Título I. (En adelante RDD)

II.- El **Reglamento General de la RFETM Artículo 190** que establece que “*La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.*”

En este sentido, el Club TM admite la incomparecencia, sin que se hayan presentado pruebas que eximan al Club de responsabilidad o avalen la misma, por lo tanto, es cuestión no discutida de que nos encontramos ante una incomparecencia injustificada.

El Club alega para justificar la incomparecencia, que se encontraban en la fase final de la Liga de División de Honor Femenina, y el equipo estaba ya automáticamente descendido.

El hecho de estar en la fase final de la liga, lejos de ser una atenuante de la infracción, constituye en el **RDD una agravación de la infracción**, según tipificación del **Art. 44**, el cual sanciona como **infracción muy grave** la incomparecencia injustificada a un encuentro, que se produzca por segunda vez en la misma competición o cuando **siendo la primera tenga lugar en uno de los tres últimos encuentros de la misma competición**. Imponiendo una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo

reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

El mismo Artículo prevé que el equipo tenga virtualmente perdida la categoría cuando comete la infracción, aunque sea la primera, **para sancionar, además, con el descenso a la categoría inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada** en que se comete la infracción.

Es decir, que las justificaciones esgrimidas por el Club TM, son circunstancias previstas por el RDD y tenidas en cuenta para agravar la sanción de incomparecencia prevista en el **Art.46.b del RDD**, tipificando la infracción cometida como **muy grave**.

III.- La providencia de incoación notificada a las partes el pasado 24 de mayo se calificaron los hechos como infracción grave del **Art. 46.b del RDD**.

De las pruebas obrantes en el expediente y alegaciones de las partes, se desprende que la actuación del Club se incardina dentro de la infracción tipificada en el **Art. 44 c)**, lo que supone la agravación de la sanción a imponer, sin que se produzca modificación de los hechos.

Es decir, el procedimiento iniciado por una infracción grave, vería modificada la calificación de la misma a muy grave, con la consiguiente modificación de la posible infracción a imponer.

En estos supuestos el TS tiene establecido que el principio acusatorio, en el procedimiento administrativo sancionador, *"no comporta que el órgano competente para resolver un expediente sancionador no pueda imponer una sanción, modificando, para ello, la calificación jurídica efectuada por el órgano instructor, siempre que no se base en la consideración de hechos distintos de los hechos determinados en la fase de instrucción (salvo en el supuesto en que se hayan practicado actuaciones complementarias para su concreción definitiva en la ulterior fase decisoria), y se respete el derecho de defensa"*. (1382/2020).

En este caso, dado que no ha habido modificación de los hechos origen del procedimiento sancionador, ni se han realizado actuaciones complementarias no conocidas por las partes, procede la aplicación del **Art. 44.c)**, imponiendo al Club TM la sanción prevista en el mismo.

No concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria deportiva de las recogidas en el Capítulo III del RDD.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB T.M. POR LA INCOMPARECENCIA DEL EQUIPO DE DIVISION DE HONOR FEMENINA AL ENCUENTRO DE LA FASE FINAL DE LA LIGA EL DIA 22 DE MAYO DE 2021, QUE SE CALIFICA COMO MUY GRAVE, al amparo de lo contenido en el **Artículo 44 apartado C) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**.

A tenor del Artículo **44 apartado C)** la sanción a imponer:

. - MULTA de EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN DICHA COMPETICION

. - DESCENSO A LA CATEGORIA INMEDIATA INFERIOR A AQUELLA QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO AL FINALIZAR LA TEMPORADA.

Advirtiendo al CLUB TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina** de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 8 de junio de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.